

Juan E. Garcés, Abogado

Zorrilla, 11-1º Dcha

Telf. 91 360 05 36 - Fax. 91 360 05 37

E-mail: 100407.1303@compuserve.com

28014 Madrid

Madrid, 16 de agosto de 2006

Dña. Gabriela Álvarez Ávila
Secretaría del Tribunal de Arbitraje
CIADI

Banco Mundial
1818 H Street, N.W.

WASHINGTON D.C. 20433

**Ref.: Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile
(CIADI Caso Nº. ARB-98-2)**

Distinguida Señora Secretaria del Tribunal de arbitraje:

Tenemos el honor de responder la consulta formulada por el Tribunal de arbitraje el pasado 7 de agosto acerca de la oportunidad de una nueva vista oral.

En aplicación de la Regla de arbitraje Nº 12 el procedimiento debe reanudarse “desde el punto a que se había llegado en el momento en que se produjo la vacante”. Las Demandantes consideran que las actuaciones orales sobre la competencia y el fondo no han “comenzado ya” sino que en realidad están terminadas desde el 7 de mayo de 2003, su entero contenido está grabado y transcrita sobre papel a disposición del conjunto de los Árbitros (ver los hechos enumerados en el documento anexo).

Por otro lado la República de Chile ha reconocido que ha sido informada, a través del árbitro por ella designada, de las deliberaciones en privado del Tribunal¹. Si se celebrara una nueva audiencia la República de Chile gozaría de la ventaja dimanante de ese acto ilícito, de cuyos responsables cabe recordar que las Demandantes han solicitado al Tribunal el 5 de abril de 2006 que recomiende levantar la inmunidad.

Por último, el Estado de Chile no se encuentra sometido a los mismos límites temporales y financieros que las Demandantes; continúa, además, beneficiándose de los bienes confiscados.

Por este conjunto de razones las Demandantes opinan que no es deseable una nueva vista oral con las Partes. Un nuevo intercambio oral o escrito solamente podría estar justificado, en su caso, en una petición expresa del

¹ Ver las cartas del Secretario General del Centro y del Ministro de Economía de Chile de 2 y 16 de diciembre de 2005, respectivamente.

Juan E. Garcés

Tribunal sobre puntos muy delimitados, en los que la República de Chile no se beneficiara de la información confidencial inherente a su conocimiento de anteriores deliberaciones a puerta cerrada.

Le saluda atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. E. Garcés". The signature is fluid and cursive, with "J. E." on the left and "Garcés" on the right, separated by a diagonal line.

Dr. Juan E. Garcés

Representante legal de D. Víctor Pey Casado y de la
Fundación española Presidente Allende

ANEXO

I

EL PROCEDIMIENTO ESTÁ MATERIALMENTE CERRADO DESDE FECHA ANTERIOR A ENERO DE 2004

El cierre del procedimiento ha sido aceptado desde el punto de vista material –en defecto de una declaración formal²- por todos quienes han consentido el cierre de la vista oral el 7 de mayo de 2003 en los términos pronunciados por el Presidente del Tribunal de arbitraje, Prof. Pierre Lalive: “*Entonces (...) hemos llegado al final de estas audiencias*”. Tras lo cual invocaba de inmediato la excepción prevista en el párrafo (2) de la Regla N° 38³ a fin de evitar los plazos automáticos establecidos en la Regla N° 46⁴: “*(...) el procedimiento no se ha cerrado. El Tribunal de arbitraje se reserva (...), de ser necesario, el pedirles información complementaria, pedirles eventualmente presentar otros documentos...*”, y recomendaba a las Partes que no pensaran “*que en un período de sesenta o noventa días va a poderse obtener un laudo.*”⁵

II

Todos los árbitros han declarado que el procedimiento estaba materialmente cerrado y que existe el texto de un Laudo del Tribunal antes de que se suspenda el procedimiento. de modo provisional. el 24 de agosto de 2005

El proceso de elaboración del laudo lo ha aportado el **Presidente del Tribunal de arbitraje**, Profesor Pierre Lalive, el 2 de septiembre de 2005:

² En lo que concierne a «la forma » de una declaración, el árbitro Sr. Leoro jamás ha presentado formalmente su dimisión a los otros Árbitros como exige la Regle 8(2). Sin embargo, el Centro, los co-árbitros y la delegación chilena han aceptado que el hecho prima sobre la forma y no han accedido a las peticiones de las Demandantes para que se exigiera al Sr. Leoro respetar la forma establecida en la Regla 8(2).

³ « *(2)Excepcionalmente, el Tribunal podrá, antes de dictar el laudo, reabrir el procedimiento en vista de que se ha de obtener nueva prueba que por su naturaleza constituye un factor decisivo, o porque es de necesidad imperiosa aclarar ciertos puntos específicos* ».

⁴ « *El laudo (incluyendo cualquier dictámen individual o disensión) deberá formularse y firmarse dentro de 60 días después del cierre del procedimiento. Sin embargo, el Tribunal podrá ampliar este plazo por 30 días más, si de lo contrario no pudiere formular el laudo*».

⁵ Páginas 126, líneas 13-18, y 127, líneas 1-4 y 10-12 , de la traducción castellana de la vista oral de 7 de mayo de 2003.

26-27-28 de enero de 2004	Reunión de trabajo del Tribunal para discutir la primera versión del <u>Laudo</u>.
25 de febrero de 2004	Sugerencias de enmiendas <u>al Laudo</u> del Sr. Galo Leoro Franco (...).
Noviembre de 2004	Envío de la primera parte del nuevo proyecto de <u>Laudo</u> por el Profesor Lalive al CIADI y a los árbitros (81 páginas).
1 de febrero de 2005	Comentarios de forma sobre la primera parte del <u>Laudo</u> por la Señora Gabriela Álvarez-Ávila [secretaria del Tribunal].
1 de febrero de 2005	Envío al CIADI por parte del Profesor Lalive de la segunda parte de la nueva versión del <u>Laudo</u> (90 páginas).
10 de mayo de 2005	Comentarios de forma Dña. Gabriela Álvarez-Ávila sobre la forma de la segunda parte del <u>Laudo</u>.
Mediados de junio de 2005	Envío al CIADI por parte del Profesor Lalive de la nueva versión del <u>Laudo</u>.
4 de agosto de 2005	Decisión de la fecha para las sesiones deliberativas del Tribunal en Nueva York del 19 al 24 de septiembre de 2005.

El Presidente del Tribunal precisaba el 2 de septiembre de 2005:

«(..) hacia varias semanas que el CIADI había fijado precisamente la fecha y el lugar de la deliberación final del Tribunal de Arbitraje, la cual se llevaría a cabo a partir del 19 septiembre en la ciudad de Nueva-York, lugar elegido por mis dos co-árbitros » (punto 2.a).

Todos los árbitros han confirmado que en julio de 2005 disponían del «final draft of the award prepared by the President», y que el Presidente del Tribunal había convocado una reunión para adoptarlo dentro de los plazos establecidos en la Regla de arbitraje N° 46. El árbitro Sr. Leoro ha reflejado esta presión del calendario:

« Se ha hablado (...) de que yo no hubiera podido aceptar una fecha para una reunión en Agosto de 2005 y así lo fue (...) [yo] tampoco podía convenir en que mis colegas, ahora en inusitada carrera contra el tiempo, como me sugirieron, fueran a Río [de Janeiro] a sesionar conmigo (...)»⁶.

⁶ Carta al CIADI de 23 de octubre de 2005, p. 6.

El Centro, por su parte, ha confirmado estos hechos informando de ellos a todas las Partes.⁷

El árbitro Sr. Bedjaoui ha confirmado:

« (...) en la reunión de septiembre de 2005 en Nueva York (...) el Tribunal debía adoptar un Laudo. Esa reunión final de septiembre debía tener la particularidad no sólo de emitir un Laudo sobre la jurisdicción sino deliberar incluso sobre eventuales indemnizaciones. Debe saberse pues (y es en este sentido que era posible decir que el caso podía haber llegado a su fin) que el Tribunal de Arbitraje ya había celebrado en 2003 una sesión de alegatos y de clausura durante la cual se solicitó a los abogados de las dos Partes que presentasen sus conclusiones finales y sus alegatos sobre la cuestión de las eventuales indemnizaciones. Sólo le restaba al Tribunal deliberar (durante la misma sesión programada en Nueva York) sobre las normas que debían regir la cuestión de las indemnizaciones y solicitar la designación de peritos a los fines de la aplicación de tales normas. »⁸

Para **el árbitro Sr. Leoro** este hecho se encuentra constatado más allá de cualquier duda razonable, hasta el punto de haber sostenido que el procedimiento estaba cerrado a más tardar en enero de 2004 –ver sus cartas al CIADI de 7 de octubre de 2005 (página 2⁹), 16 de diciembre de 2005 (páginas 1, 2, 3), 6 de septiembre de 2005 (páginas 1-2).

Los inversores españoles se limitan a constatar que

1) hay constancia en el expediente de que el procedimiento oral sobre la competencia y el fondo ha sido cerrado por el Tribunal el 7 de mayo de 2003, con el consentimiento de todas las partes;

⁷ «El 29 de julio de 2005 la representación legal de la República de Chile recibió un llamado telefónico de la Secretaría del Tribunal en el que se le informó que el Tribunal se reuniría para deliberar en la Ciudad de Nueva York, en el mes de septiembre de este año» (propuesta de recusación formulada por la República de Chile, página 2, transmitida al Centro el 24 de agosto de 2005).

⁸ Carta al CIADI de 2 de enero de 2006, página 3.

⁹ «(...) ya se dio término al arbitraje con la aprobación del fallo en París» (página 2).

¹⁰ Carta del Secretario General del CIADI de 2 de diciembre de 2005, página 2, que transcribe las afirmaciones que le formuló la Alta Delegación del Presidente chileno, D. Ricardo Lagos, durante la reunión *ex-parte* celebrada el 2 de septiembre de 2005.

2) según las afirmaciones concordantes de todos los árbitros, el procedimiento estaba materialmente cerrado en la fecha de 24 de agosto de 2005 en que fue provisionalmente suspendido.

III

Una propuesta de la delegación chilena de reabrir el procedimiento sería contraria a los artículos 42 y 44 del Convenio del CIADI y a sus propios actos

El 24 de agosto de 2005, cuando el procedimiento fue provisionalmente suspendido, era inminente la adopción de la versión definitiva del laudo. Si la parte Demandada propusiera ahora reabrir el procedimiento su contradicción quedaría a la vista con una sencilla comparación:

Propuestas de la delegación chilena al CIADI para derrocar al Tribunal legalmente constituido

El 2 de septiembre de 2005::

*“La República de Chile había concluido que (...) se constituyera un nuevo tribunal de arbitraje para decidir la diferencia [entre lo que Chile denomina proyectos de Laudo de enero de 2004 y junio de 2005]”.*¹⁰

El 8 de noviembre de 2005

“128. Chile cree que la manera más simple, efectiva y expedita para el CIADI de resolver esta situación (...) es recusar a los miembros del presente Tribunal, constituir uno nuevo (...) y encargarle al nuevo tribunal una pronta resolución del caso.”

IV

Por otro lado, las circunstancias en que se halla el Tribunal reconstituido en 2006 no tienen absolutamente nada en común con las del Tribunal reconstituido en 2001, entre otras razones porque

A) existe el *final draft award of the President* depositado en el Centro en junio de 2005, mientras que en 2001 no existía ninguno;

B) las Demandantes, por su parte, han respetado el artículo 44 del Convenio y las Reglas de arbitraje N° 6(2) y 15, mientras que el Gobierno chileno y el árbitro Sr. Leoro han reconocido no haberlo hecho;

C) la convocatoria de la audiencia oral de mayo de 2003 era el resultado de varios factores que no concurren hoy, entre otros porque

1) la vista oral de mayo de 2003 era la primera sobre **el fondo**;

2) el Tribunal presidido por el Sr. Rezek había omitido responder a las nueve (9) sucesivas peticiones de las Demandantes de que respetara el principio *audiatur et altera pars*: la Demandada presentó documentos al terminar la vista oral de 5 de mayo de 2000 como esenciales y las Demandantes solicitaban ser oídas al respecto.

La aceptación de esos documentos en el expediente, en circunstancias que prohíbe el artículo 52(1) (d) del Convenio¹¹, concernía a factores decisivos para determinar la competencia del CIADI¹², y ha contribuido a prolongar el presente procedimiento durante años, con los gastos correlativos.¹³

¹¹ Ver la carta de las Demandantes de 12 de marzo de 2001 al Secretario General del Centro.

¹² Los documentos consistían, entre otros, en

1.- el Oficio n° 04435, de fecha 20 de abril de 2000, del Presidente del Banco Central de Chile, afirmando que la **Decisión N° 24, de la Comisión del Acuerdo de Cartagena** (Decreto N° 482, de 25 de junio de 1971), habría tenido una aplicación efectiva en Chile en la fecha del inversión del Sr. Pey en CPP S.A., en 1972. **Esta afirmación, radicalmente falsa, buscaba negar la naturaleza extranjera de la inversión del Sr. Pey.**

2.- un escrito del Secretariado General de la Comunidad Andina, de fecha 26 de abril de 2000, con una carta anexa atribuida al Presidente Allende **relativa a la « Decisión 24 » del Grupo de Cartagena**. Tal carta **no ha sido autenticada** (ver el comentario en el punto 1.1.3 de la Demanda Incidente de 23 de febrero de 2003);

3.- el Oficio n° 5844, de 24 de junio de 1999, del Ministerio del Interior de Chile, que **ordenó al Registro Civil de Chile anular el asiento donde el Sr. Pey figura como siendo «extranjero»**. Este acto buscaba imponerle la nacionalidad chilena a fin de combatir la competencia del Tribunal de arbitraje;

4.- la Decisión N° 43 del Ministro de Bienes Nacionales, de 28 de abril de 2000, que aprueba distribuir millones de US\$ a personas agrupadas en torno de una sociedad anónima (ASINSA) creada para ello. Fue éste un caso de corrupción (expuesto en la vista oral sobre medidas provisionales, celebrada el 21 junio 2001 en Ginebra), **tendente a fabricar falsos propietarios de la empresa de prensa CPP S.A.** para atacar, así, la competencia del Tribunal del CIADI.

¹³ Ver el Memorándum sobre la mala fe de Chile a lo largo del procedimiento de arbitraje, provocando su prolongación y el aumento de los costos, aportada al procedimiento en nuestra comunicación del 19 de septiembre de 2005, en particular las páginas 6, 13, 14, 16-18, 21, 22, 32-34.